

**TRIBUNAL SUPREMO****Sentencia 1158/2025 de 22 de septiembre de 2025****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Recurso n.º 1193/2024****SUMARIO:**

**Tasa por aprovechamientos especiales en el suelo, subsuelo o vuelo de la vía pública.** *Tasa por utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de las instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos.* El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en determinar si la jurisprudencia contenida entre otras en la STS de 3 de diciembre de 2020, recurso n.º 3099/2019, relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos, puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos y en la que se declaró como doctrina jurisprudencial que en los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y que la Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente. La Sala se remite a la doctrina fijada en la STS de 18 de diciembre de 2023 recurso n.º 2205/2022 a la que ha seguido la STS de 5 de abril de 2025, recurso n.º 308/2023 en las que se ha declarado extensible a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos la jurisprudencia contenida en la STS 3 de diciembre de 2020 relativa a la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, compuestas por torres fijas y cables aéreos. Por todo ello, en la jurisprudencia objeto de análisis comparado ya se señalaba, en los supuestos de tendidos eléctricos, y ahora señalamos también en los supuestos de instalaciones de gas, agua o hidrocarburos en las que concurren las mismas circunstancias, que aquellas Ordenanzas fiscales que establezcan un tipo de gravamen fijo del 5%, sin atender a la distinta intensidad de uso de los supuestos de uso privativo o aprovechamiento especial, como es este caso, son contrarias a derecho tal cual sostuvo la Sala en la STS 3 de diciembre de 2020.

**TRIBUNAL SUPREMO****SENTENCIA****Magistrados/as**

FRANCISCO JOSE NAVARRO SANCHIS

ISAAC MERINO JARA

MARIA DE LA ESPERANZA CORDOBA CASTROVERDE

MANUEL FERNANDEZ-LOMANA GARCIA

SANDRA MARIA GONZALEZ DE LARA MINGO

**TRIBUNAL SUPREMO****Sala de lo Contencioso-Administrativo****Sección Segunda****Sentencia núm. 1.158/2025**

Fecha de sentencia: 22/09/2025

Tipo de procedimiento: R. CASACION

Número del procedimiento: 1193/2024

Fallo/Acuerdo:

Fecha de Votación y Fallo: 16/09/2025

Síguenos en...



Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde  
Procedencia: T.S.J.GALICIA CON/AD SEC.4  
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos  
Transcrito por: CCN

Nota:

R. CASACION núm.: 1193/2024

Ponente: Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde  
Letrado de la Administración de Justicia: Ilmo. Sr. D. José Antonio Naranjo Lemos

## **TRIBUNAL SUPREMO**

### **Sala de lo Contencioso-Administrativo**

#### **Sección Segunda**

#### **Sentencia núm. 1158/2025**

Excmos. Sres. y Excmas. Sras.

D. Francisco José Navarro Sanchís, presidente

D. Isaac Merino Jara

D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde

D. Manuel Fernández-Lomana García

D.<sup>a</sup> Sandra María González de Lara Mingo

En Madrid, a 22 de septiembre de 2025.

Esta Sala ha visto, constituida en su Sección Segunda por los/as Excmos/as. Sres/Sras. Magistrados/as indicados al margen, el recurso de casación núm. **1193/2024**, interpuesto por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez, en representación de **NEDGIA, S.A.**, contra la sentencia de 21 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de apelación 15011/2023.

Ha comparecido como parte recurrida el **AYUNTAMIENTO DE ARTEIXO**, representado por el procurador don Jacobo Gandarillas Martos.

Ha sido ponente la Excm. Sra. D.<sup>a</sup> Esperanza Córdoba Castroverde.

## **ANTECEDENTES DE HECHO**

### **PRIMERO. Resolución recurrida en casación.**

1. Este recurso de casación tiene por objeto la mencionada sentencia de 21 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, que desestimó el recurso de apelación 15011/2023 interpuesto por Nedgia, S.A. contra la sentencia de 23 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de A Coruña en el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra la resolución de 1 de julio de 2022, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra las liquidaciones, giradas por el Ayuntamiento de Arteixo, de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en el término municipal de Arteixo, ejercicios 2019 a 2022, en relación con determinadas canalizaciones de gas, por importe de 49.434,48 euros.

La sentencia aquí recurrida tiene una parte dispositiva del siguiente tenor literal:

«**FALLAMOS:** Que con desestimación del Recurso de Apelación interpuesto por la entidad "Nedgia, S.A." contra la sentencia de 23 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado de lo contencioso-administrativo número 3 de los de A Coruña en autos de Procedimiento ordinario número 230/22, debemos **CONFIRMAR Y CONFIRMAMOS** la misma, con imposición de las costas de esta segunda instancia a la apelante, si bien en la cuantía máxima de mil euros, comprensiva de los honorarios de defensa de la Administración».

### **SEGUNDO. Preparación y admisión del recurso de casación.**

1. El procurador don José Martín Guimaraens Martínez, en representación de Nedgia, S.A., preparó recurso de casación contra la sentencia anteriormente mencionada.

Tras justificar la concurrencia de los requisitos reglados de plazo, legitimación y recurribilidad de la resolución impugnada, identifica como infringidos los artículos 20, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales [«TRLHL»], en relación con la doctrina fijada en la sentencia de la Sección Segunda de esta Sala del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2023 (rec. 2205/2022).

2. La Sala de instancia, por auto de 2 de febrero de 2024, tuvo por preparado el recurso de casación, con emplazamiento de las partes ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, habiendo

Síguenos en...



comparecido la mercantil Nedgia, S.A., representada por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez, como parte recurrente, y el Ayuntamiento de Arteixo (A Coruña), representado por el procurador don Jacobo Gandarillas Martos, como parte recurrida, ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo dentro del plazo de 30 días señalado en el artículo 89.5 LJCA.

### **TERCERO. Admisión e interposición del recurso de casación.**

1. La Sección Primera de la Sala Tercera del Tribunal Supremo, en auto de 5 de febrero de 2025, apreció que la cuestión que presenta interés casacional objetivo para la formación de la jurisprudencia consiste en:

"[...] Determinar si, la jurisprudencia contenida entre otras en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (RCA 3099/2019) relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

3º) Identificar como normas jurídicas que, en principio, habrán de ser objeto de interpretación los artículos 20, 24 y 25 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y el artículo 64 de la Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público. Ello sin perjuicio de que la sentencia haya de extenderse a otras si así lo exigiere el debate finalmente trabado en el recurso, ex artículo 90.4 de la LJCA".

2. El procurador don José Martín Guimaraens Martínez, en la representación ya acreditada de Nedgia, S.A., interpuso recurso de casación mediante escrito registrado el 23 de enero de 2024, en el que expresa la concordancia existente entre la cuestión planteada en el presente recurso de casación y la resuelta en las sentencias del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2023 (rec. 2205/2022) y 5 de abril de 2024 (rec. 308/2023).

Por ello, y siguiendo las indicaciones contenidas en el propio auto de admisión, en el que se señala que "En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y la resuelta en las sentencias precitadas, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente que, de cara a la tramitación ulterior del recurso, considerará suficiente que en el escrito de interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con la acogida en las sentencias referidas, o si por el contrario presenta alguna peculiaridad", manifiesta "[...] la coincidencia de su pretensión casacional con la acogida en las sentencias de referencia, por lo que entiende que el presente recurso ha de ser resuelto en sentido análogo".

Termina suplicando a la Sala:

«[...] dicte Sentencia por la que declare haber lugar al presente recurso de casación número 1193/2024 y, en su virtud, case y anule la sentencia recurrida dictada por la Sala de lo Contencioso-Administrativo del TSJ de Galicia de 21 de noviembre de 2023, desestimatoria del recurso de apelación 15011/2023, interpuesto contra la Sentencia dictada en el recurso contencioso-administrativo 230/2022, interpuesto, a su vez, frente a la liquidación de la Tasa en el término municipal de Arteixo, correspondiente al ejercicios 2019-2022» (sic).

### **CUARTO. Oposición del recurso de casación.**

El procurador don Jacobo Gandarillas Martos, en representación del Ayuntamiento de Arteixo (A Coruña), emplazado como parte recurrida en este recurso de casación, presentó escrito de oposición registrado el 5 de mayo de 2025, en el que aduce que:

«[...] la jurisprudencia contenida entre otras en la sentencia de 3 de diciembre de 2020 (RCA 3099/2019) relativa a la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos la cual, recordemos, tan sólo establecía la obligatoriedad de distinguir, en el tipo impositivo, la intensidad realizada por los diferentes elementos de una instalación, no debería de poder extenderse a las instalaciones de gas. Y ello por cuanto, como se ha dicho, con independencia de lo establecido en STS de 18 de diciembre de 2023 y 5 de abril de 2024, además de implicar una misma intensidad en toda su extensión, las limitaciones que entraña una instalación de un gasoducto son totales en el subsuelo - además de parciales en el suelo - y a tenor de lo establecido en el TRLHL, la liquidación objeto de este recurso es por el uso privativo del subsuelo, no del suelo o vuelo».

Suplica a la Sala:

«[...] se sirva desestimar el recurso, con conformación de la Sentencia impugnada, pronunciándose en los términos postulados en los apartados precedentes de este escrito». (sic)

### **QUINTO. Vista pública y señalamiento para deliberación, votación y fallo del recurso.**

Síguenos en...

Por providencia de 9 de mayo de 2025, el recurso quedó concluso y pendiente de señalamiento para deliberación, votación y fallo, al no haber lugar a la celebración de vista pública por advertir la Sala que no era necesario atendiendo a la índole del asunto.

Asimismo, por providencia de 4 de junio de 2025, se designó ponente a la Excm. Sra. D<sup>a</sup>. Esperanza Córdoba Castroverde y se señaló para la deliberación, votación y fallo del recurso el 16 de septiembre de 2025, fecha en que se deliberó y votó el asunto con el resultado que ahora se expresa.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

##### **PRIMERO. Objeto del presente recurso de casación y hechos relevantes para su resolución.**

**1.** El objeto de este recurso de casación, desde la perspectiva del interés casacional objetivo para formar jurisprudencia, consiste en determinar si la jurisprudencia contenida entre otras en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (RCA 3099/2019), relativa a la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica compuestas por torres fijas y cables aéreos, puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

**2.** Son datos relevantes para la resolución del recurso los siguientes:

**2.1.** La representación procesal de la mercantil Nedgia, S.A. interpuso recurso contencioso-administrativo frente a la desestimación del recurso de reposición interpuesto contra las liquidaciones, giradas por el Ayuntamiento de Arteixo, de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en el término municipal de Arteixo, ejercicios 2019 a 2022, en relación con determinadas canalizaciones de gas, por importe de 49.434,48 euros.

**2.2.** El recurso fue desestimado por sentencia de 23 de mayo de 2023 del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo n.º 3 de La Coruña en la que se concluye que, en contraste con las redes eléctricas en las que se pueden distinguir varios tipos de intensidad de uso del demanio local, en el caso de los gaseoductos, éstos discurren por el subsuelo y no se pueden desarrollar otros usos, es decir, no cabe uso alternativo, por lo que no resulta desproporcionado, arbitrario ni contrario a la capacidad económica la aplicación del tipo de gravamen del 5 por ciento.

**2.3.** Disconforme con dicha resolución, Nedgia, S.A. formuló recurso de apelación, registrado con el núm. 15011/2023, que fue igualmente desestimado por sentencia dictada el 21 de noviembre de 2023 por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia.

La referida sentencia, objeto del presente recurso de casación, centra la cuestión litigiosa del siguiente modo:

«Partiendo de que la entidad actora utiliza espacio de dominio público municipal para la conducción de instalaciones de gas que discurren por el término municipal del Concello de Arteixo, la cuestión litigiosa que ha enfrentado a las partes en este procedimiento ha consistido en saber si es correcta la aplicación del tipo impositivo del 5% por tratarse de instalaciones subterráneas, que la entidad actora considera contraria a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que el juzgador de instancia ha declarado conforme a derecho.

La razón que sustenta el fallo de la sentencia de instancia se basa en la intensidad del uso del dominio público cuando se trata de un gaseoducto que discurre por el subsuelo, pues mientras que en el caso de la red eléctrica se pueden distinguir varios tipos de intensidad, en el de los gaseoductos no, al discurrir por el subsuelo y no poder desarrollarse otros usos alternativos.

Por su parte, la entidad "Nedgia, S.A." no discute tal afirmación, salvo en lo que luego se dirá (compatibilidad con las líneas eléctricas que sobrevuelan). Pese a ello sostiene que no se puede aplicar el tipo del 5 % por impedirlo la doctrina del Tribunal Supremo que se recoge en la sentencia de 15 de diciembre de 2021 (recurso de casación 3034/2020), que esta Sala ha extendido a las instalaciones de gas en la sentencia de 6 de mayo de 2022 (Recurso 7037/2022). Cita igualmente la apelante la STS de 5 de mayo de 2022, que también se refiere a las conducciones del gas, llegando, a juicio de la actora, a las mismas conclusiones que con la energía eléctrica [...]».

Tras diversas consideraciones jurídicas, confirma el criterio del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo, concluyendo que:

«[...] al margen de que exista una compatibilidad de las canalizaciones de gas con las líneas eléctricas que sobrevuelan, mientras que estas no ocupan físicamente ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, además de ser muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre el suelo ( STS 15 de diciembre de 2021, entre otras) no sucede lo mismo con las líneas subterráneas (en este caso gaseoductos), que discurren con instalaciones fijas por todo el

subsuelo y en todo su extensión, con las especiales y restrictivas limitaciones y servidumbres que comportan. Esto es consecuencia de la obligada aplicación de la Ley 34/1998, de 7 de octubre, del Sector de Hidrocarburos, y del Real Decreto 1434/2002, de 27 de diciembre, por el que se regulan las actividades de transporte, distribución, comercialización, suministro y procedimientos de autorización de instalaciones de gas natural. Y es consecuencia, también, de la obligada aplicación de los Reglamentos técnicos que establecen otras limitaciones, como por ejemplo, la Orden de 18 de noviembre de 1974, por la que se aprueba el Reglamento de Redes y Acometidas de combustibles gaseosos y sus modificaciones posteriores, que prevé unas zonas de seguridad a mayores de las franjas previstas en la Ley 34/1998 y en el Real Decreto 1434/2002, estableciendo una franjas de seguridad que impiden ejecutar trabajos y obras de distinta naturaleza dentro de esos espacios.

Todo ello evidencia una intensidad de uso en el caso de los gaseoductos que justifica la aplicación del tipo de gravamen del 5 %, al que queda sujeta la ocupación del dominio público por estas instalaciones».

**2.4.**La recurrente en casación, Nedgia, S.A., entiende que la anterior doctrina es errónea, como resulta de su contraste con la sentencia de esta Sala de 18 de diciembre de 2023 (rec. 2205/2022) -dictada con posterioridad a la aquí recurrida en casación- y en la que se concluye que la jurisprudencia contenida en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (rec 3099/2019) y otras posteriores, relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, compuestas por torres fijas y cables aéreos, puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.

**SEGUNDO. Criterio interpretativo de la Sala. Remisión a la doctrina jurisprudencial establecida en la Sentencia del Tribunal Supremo de 18 de diciembre de 2023 (rec. cas. 2205/2022 ).**

1.El auto de admisión plantea si la doctrina establecida en la STS de 3 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3099/2019) resulta aplicable al supuesto de aprovechamiento especial del dominio público local mediante conducciones e instalaciones de gas, agua e hidrocarburos. En la referida STS de 3 de diciembre de 2020 se declaró como doctrina jurisprudencial:

«[...] a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público [...]».

2.Una cuestión análoga a la que es objeto del presente recurso de casación se examinó en la STS de 18 de diciembre de 2023 (rec. cas. 2205/2022), a la que ha seguido la sentencia núm. 566/2024, de 5 de abril (rec. cas. 308/2023), en la que declaramos que resulta extensible a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos la jurisprudencia contenida en la sentencia 3 de diciembre de 2020 (rec. cas. 3099/2019), relativa a la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, compuestas por torres fijas y cables aéreos.

Buena prueba de dicha concordancia es que el auto de admisión afirma, en su razonamiento jurídico tercero, lo que a continuación se transcribe:

"[...] El presente recurso suscita una cuestión esencialmente análoga a la que se entendió merecedora de interés casacional objetivo para la formación de jurisprudencia en los autos de esta Sección Primera de 10 de noviembre de 2022 (rec. cas. 2205/2022) y de 12 de julio de 2023 (rec. cas. 308/2023), lo que impone aquí reiterar el criterio y admitir el presente recurso de casación.

Además, debe significarse que en los citados recursos han recaído las sentencias de 18 de diciembre de 2023 (rec. 2205/2022) y de 5 de abril de 2024 (rec. 308/2023) en las que se ha fijado una doctrina jurisprudencial concurrente con la tesis defendida por la mercantil recurrente [...]"

Finalmente, en el punto 2 del razonamiento tercero del citado auto, se añade:

"[...] 2. En atención a la concordancia apuntada entre la cuestión planteada en este recurso y la resuelta en las sentencias precitadas, la Sala estima pertinente informar a la parte recurrente que, de cara a la tramitación ulterior del recurso, considerará suficiente que en el escrito de

interposición manifieste si su pretensión casacional coincide, en efecto, con la acogida en las sentencias referidas, o si por el contrario presenta alguna peculiaridad".

3. Se dijo en la STS de 18 de diciembre de 2023, cit.:

«[...] La instalación de un gasoducto entraña la afectación de los terrenos sobre los que discurre, pues, como el artículo 107 de la LSH señala existen varias limitaciones en el uso de tales terrenos [(i) imposición de servidumbre permanente de paso, en una franja de terreno de hasta cuatro (4) metros; (ii) prohibición de efectuar trabajos de arada o similares a una profundidad superior a cincuenta centímetros, así como de plantar árboles o arbustos de tallo alto, a una distancia inferior a dos metros; (iii) prohibición de realizar cualquier tipo de obras, construcción, edificación, o de efectuar acto alguno que pudiera dañar o perturbar el buen funcionamiento de las instalaciones, a una distancia inferior a diez metros (10 m) del eje del trazado; (iv) permitir el libre acceso del personal y equipos necesarios para poder vigilar, mantener, reparar o renovar las instalaciones; o (v) Posibilidad de instalar los hitos de señalización o delimitación y los tubos de ventilación, así como de realizar las obras superficiales o subterráneas que sean necesarias para la ejecución o funcionamiento de las instalaciones], sin embargo, con carácter general, tales limitaciones no van a impedir el ulterior uso del dominio público para el uso al que éste estaba destinado.

En principio, pues, las ocupaciones del aprovechamiento público se pueden utilizar para otro tipo de usos, por ejemplo, para el pastoreo, la caza, el aprovechamiento de agricultores, por lo tanto, estaríamos ante un aprovechamiento especial de dominio público.

Partiendo de dicha asunción, así como de la exigencia normativa que impone que el valor de mercado del aprovechamiento debe ser necesariamente diferente si no permite un ulterior uso del dominio público o si, por el contrario, sí admite usos diferenciados sobre el mismo terreno, pasamos a examinar por qué los razonamientos que constituyen la ratio decidendi de la sentencia de 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019 de insistente mención, son también aplicables al presente recurso de casación.

Comienza el fundamento cuarto de la sentencia de 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019) señalando que, al igual que en el presente supuesto, tanto la Ordenanza fiscal como el informe técnico-económico sobre la que ésta se sustenta establecen un tipo fijo del 5% que no distingue entre supuestos de uso privativo y de aprovechamiento especial.

Igualmente, parece claro que, atendida su intensidad, estemos ante un supuesto de aprovechamiento especial. Insistimos una vez más en que su ocupación no impide el uso común de los bienes demaniales a los que afecta. Como mucho cabría reconocer que el aprovechamiento que nos ocupa coincide o puede coincidir con un uso privativo de ciertos bienes del demanio cuando resulte necesario, para el correcto funcionamiento del gasoducto, la colocación de instalaciones fijas en el suelo o en el subsuelo como pueden ser instalaciones de impulsión o depósito "pero -desde luego- el transporte de gas como tal no impide, de ordinario, el uso común del demanio afectado por dicho transporte. De ahí que la propia Ordenanza defina el hecho imponible de la tasa como "la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local en el suelo, subsuelo y vuelo".

Por todo ello, en la jurisprudencia objeto de análisis comparado ya se señalaba, en los supuestos de tendidos eléctricos, y ahora señalamos también en los supuestos de instalaciones de gas, agua o hidrocarburos en las que concurren las mismas circunstancias, que aquellas Ordenanzas fiscales que establezcan un tipo de gravamen fijo del 5%, sin atender a la distinta intensidad de uso de los supuestos de uso privativo o aprovechamiento especial, como es este caso, son contrarias a derecho toda vez que, como declaramos en la sentencia 3 de diciembre de 2020, RCA 3099/2019:

"Es evidente que la solución que ofrece la sentencia impugnada es la que mejor se atempera a los preceptos que resultan de aplicación y es, también, la que resulta más respetuosa con la doctrina que se sigue de la sentencia de 31 de octubre de 2013, que reprochó a una Ordenanza similar su falta de motivación a la hora de justificar la cuantía de la tasa al margen completamente de la intensidad del aprovechamiento cuando -como aquí sucede- es esa intensidad la que legalmente determina el importe de la tasa.

Acierta, efectivamente, la Sala de Valladolid al impedir que la Ordenanza fije un tipo de gravamen que legalmente se corresponde con un supuesto de utilización privativa del demanio cuando nos hallamos ante un caso evidente de aprovechamiento especial (aunque puede exigir conjunta, pero desde luego no de manera esencial- la utilización privativa de algún bien del demanio municipal).

Aun aceptando esta coincidencia -que, en todo caso, debe considerarse en el supuesto que nos ocupa no esencial o escasamente relevante en relación con el uso privativo- la Ordenanza

Síguenos en...

debería haber deslindado los dos supuestos (el de utilización privativa y el del aprovechamiento especial) sobre todo cuando -como dice con acierto la Sala sentenciadora- las líneas eléctricas ni ocupan físicamente, ni utilizan privativamente el suelo que sobrevuelan, además de ser muy limitada la inmisión o incidencia (aprovechamiento) sobre éste.

6. En definitiva, habría que contestar a la segunda cuestión suscitada en el auto de admisión afirmando que:

a) En los supuestos de aprovechamiento especial de bienes del dominio público no cabe imponer un tipo de gravamen del 5 por 100 sobre la base de la tasa que tomará, a su vez, como referencia, la utilidad que reporte el aprovechamiento cuando nos hallemos irrefutablemente ante un caso de aprovechamiento especial, no de uso privativo y

b) La Ordenanza Fiscal -en los casos en que coincidan aprovechamiento especial y uso privativo- deberá justificar la intensidad o relevancia de cada uno de ellos a la hora de cuantificar la tasa conforme a la legislación vigente, especialmente teniendo en cuenta el artículo 64 de Ley 25/1998, de 13 de julio, de modificación del Régimen Legal de las Tasas Estatales y Locales y de Reordenación de las Prestaciones Patrimoniales de Carácter Público".

Por todo ello, considerando que la doctrina que fijamos en dicha sentencia es extensible al presente recurso de casación, ahora declaramos lo siguiente: la jurisprudencia contenida en la sentencia 3 de diciembre de 2020, RC 3099/2019, relativa la cuantificación de la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público local de instalaciones de transporte de energía eléctrica, compuestas por torres fijas y cables aéreos, puede extenderse a las instalaciones de gas, agua e hidrocarburos.[...].».

Dada la coincidencia de los razonamientos de esta Sala, expresados en la sentencia de 18 de diciembre de 2023 cit., de la que hemos extraído su fundamentación relevante al caso, con los procedentes en este concreto asunto, procede reiterar en este litigio la doctrina jurisprudencial expuesta.

#### **TERCERO. Respuesta a las pretensiones suscitadas en casación.**

La aplicación al caso de la doctrina referida nos lleva a la estimación del recurso de casación interpuesto por la mercantil Nedgia, S.A., toda vez que el criterio de la sentencia recurrida no se ajusta a la doctrina jurisprudencial establecida por esta Sala, motivo por el cual debe ser casada y anulada; y en la tesitura de resolver el recurso de apelación, lo hemos de estimar, revocando la sentencia del Juzgado apelada, así como estimar el recurso contencioso-administrativo, anulando las liquidaciones impugnadas.

#### **CUARTO. Pronunciamiento sobre costas.**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 93.4 LJCA, al no apreciarse mala fe o temeridad en ninguna de las partes, no procede declaración de condena al pago de las costas causadas en este recurso de casación. Respecto de las generadas en el recurso de apelación y en la instancia, cada parte abonará las suyas y las comunes por mitad.

#### **F A L L O**

Por todo lo expuesto, en nombre del Rey y por la autoridad que le confiere la Constitución, esta Sala ha decidido :

**Primero.**Fijar los criterios interpretativos expresados en el fundamento jurídico segundo de esta sentencia, por remisión al fundamento jurídico tercero de la sentencia núm. 1.717/2023, de 18 de diciembre de 2023, pronunciada en el recurso de casación núm. 2205/2022.

**Segundo.**Haber lugar al recurso de casación deducido por el procurador don José Martín Guimaraens Martínez, en representación de **NEDGIA, S.A.**, contra la sentencia de 21 de noviembre de 2023, dictada por la Sección Cuarta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Galicia, en el recurso de apelación nº 15011/2023, sentencia que se casa y anula.

**Tercero.**Estimar el recurso de apelación nº 15011/2023, deducido por la expresada mercantil contra la sentencia de 23 de mayo de 2023 dictada por el Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de A Coruña en el recurso nº 230/2022, interpuesto contra la resolución de 1 de julio de 2022, desestimatoria del recurso de reposición formulado contra las liquidaciones, giradas por el Ayuntamiento de Arteixo, de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público local por instalaciones de transporte de energía eléctrica, gas, agua e hidrocarburos en el término municipal de Arteixo, ejercicios 2019 a 2022, en relación con determinadas canalizaciones de gas, por importe de 49.434,48 euros; y en su virtud, anular las resoluciones impugnadas, así como las liquidaciones giradas de la expresada tasa, con las consecuencias legales inherentes a dicha declaración.

**Cuarto.**No hacer imposición de las costas procesales de esta casación, ni de las causadas en el recurso de apelación y en la instancia.

Síguenos en...

Notifíquese esta resolución a las partes e insértese en la colección legislativa.  
Así se acuerda y firma.

El contenido de la presente resolución respeta fielmente el suministrado de forma oficial por el Centro de Documentación Judicial (CENDOJ).

Síguenos en...

